



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	GUSTAVO LUIS PEREZ GIRALDO
Demandado	JAIME ALBERTO HERNANDEZ MONSALVE
Radicado	057363189001 2022 00081 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 223 -90
Decisión	Niega decreto de nulidad

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el curador ad litem del demandado JAIME ALBERTO HERNANDEZ MONSALVE.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Conoce este despacho judicial de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por GUSTAVO LUIS PEREZ GIRALDO en contra del señor JAIME ALBERTO HERNANDEZ MONSALVE, a fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes mediante un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 23 de agosto de 2012 hasta el 20 de julio de 2021 con su respectivo salario, que su terminación se dio de manera unilateral sin justa causa por el empleador; en consecuencia se condene al pago de las respectivas prestaciones sociales y las sanciones de ley.

En el acápite de notificaciones de la demanda se manifestó bajo juramento desconocer la dirección física y electrónica del demandado, por ende, solicitó su emplazamiento de acuerdo con el artículo 108 del Código General del Proceso.

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de junio del presente año, designándose curador ad litem conforme al artículo 29 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y ordenándose su emplazamiento según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Realizado el emplazamiento en la plataforma de personas emplazadas<sup>1</sup>, y notificado el curador ad litem designado vía correo electrónico<sup>2</sup>, se le corrió el respectivo término

<sup>1</sup> Ver expediente digital capeta 05736318900120220008100, archivo formato PDF "12ConstanciaElectronicaPublicacionEmplazamiento"

<sup>2</sup> Ver expediente digital capeta 05736318900120220008100, archivo formato PDF "10Anexo1NotificacionCurador".

conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien el día 19 de agosto del presente año, dio respuesta a la demanda proponiendo excepciones de fondo, y en escrito separado solicitó la nulidad por la circunstancia establecida en el numeral 8 artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *"CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS"*.

### **3. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD**

Manifiesta el curador ad litem que el auto admisorio de la demanda debe notificarse al demandado de manera personal, de acuerdo con el numeral 1 literal A del artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y a su vez el artículo 29 de la cita obra expone que en caso de desconocerse el domicilio del demandado, en manifestación bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, se procederá a nombrarle curador ad litem y se ordenará su emplazamiento, con la advertencia que con este se continuará el trámite del proceso.

Que según los hechos expuestos en la demanda, considera que el demandante siendo un trabajador de confianza, quien administraba al demandado siete (7) fincas, recibiendo de él órdenes sobre su manejo, luego de terminada la supuesta relación laboral venga a informar que desconoce el domicilio de este, que no sepa en cual de esos inmuebles es su lugar de residencia, donde pernocta, más cuando se trata de lograr por parte del empleador el pago de ciertos emolumentos producto de esa relación laboral.

Que el derecho de defensa y debido proceso del demandado no puede ser vulnerado, ya que debió intentar la notificación de manera personal en su lugar de residencia en la forma establecida en el numeral 1 artículo 291 del Código General del Proceso, por intermedio de un empleado del juzgado.

Que dicha nulidad no es con el ánimo de obstaculizar la justicia, si no que en casos como este es el empleador quien debe ejercer de manera directa su derecho a la defensa, y es quien tiene todos los elementos materiales probatorios para desvirtuar los hechos y pretensiones invocados por el demandante.

Por lo anterior solicita se acoja la nulidad presentada y se le brinde al demandado la oportunidad de ejercer su defensa técnica<sup>3</sup>.

#### **3.1 Del traslado de nulidad a la parte demandante**

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término conferido no hizo pronunciamiento alguno.

---

<sup>3</sup> Ver expediente digital carpeta 05736318900120220008100, archivo formato PDF "14EscritoRespuesta\_NulidadCurador".

### 3. CONSIDERACIONES

Nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 125 de 2010, señaló que:

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.*

Tal figura jurídica se encuentra debidamente regulada en el Estatuto Procesal, revistiéndola de características especiales que la hacen excepcional, tales como trascendencia, oportunidad, convalidación, residualita y taxatividad, reglas que son aplicables en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones especiales de tal estatuto.

Precisamente, en desarrollo de dichos principios, el legislador reguló de manera específica las nulidades que pueden presentarse dentro del proceso civil, previendo para el efecto una serie de situaciones contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso que, de presentarse, generan la nulidad de la actuación. Por ello, la primera carga que le asiste a quien propone la nulidad es adecuarla debidamente dentro de alguna de las causales allí contenidas, en tanto, no podrá invalidarse la actuación por circunstancia diferente; asimismo, para garantizar el principio de convalidación las partes cuentan con oportunidades específicas que habilitan su solicitud, so pena de que la misma quede saneada.

En el presente asunto, considera el curador ad litem que se encuentra configurada la causal propia del numeral 8 del artículo 133 ídem, esto es, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* tras considerar, que siendo el demandante un empleado de confianza, administrador de siete fincas, desconozca el domicilio del demandado más cuando recibía órdenes directas de este; además porque, es el demandado quien debe de ejercer de manera directa su defensa técnica más tratando de una supuesta relación laboral y pago de acreencias de índole laboral.

El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el auto admisorio de la demanda será notificado personalmente al demandado, lo que implica que debe dársele a conocer la existencia del proceso, a través del envío de la

citación para que comparezca al despacho judicial a notificarse de tal providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

A su vez el artículo 29 de la cita obra prevé que: *“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*(...)”*

De la lectura de la norma se infiere que en caso de desconocerse el domicilio del demandado, al demandante solo le basta manifestar que ignora dicha información para que el juez proceda a nombrar curador ad litem y a ordenar su emplazamiento, manifestación que se hacen bajo juramento, el cual se entiende surtido con la presentación de la demanda.

El curador ad litem considera que se le está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa al señor Jaime Alberto Hernández Monsalve, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, debido a que la notificación del auto admisorio de la demanda debió hacerse de manera personal como lo regula el estatuto procesal laboral en su artículo 41, que resulta inconcebible que el demandante desconozca el domicilio del señor HERNANDEZ MONSALVE, teniendo en cuenta que fue al administrador de varias de sus fincas.

Si bien es cierto, en el texto de la demanda se informa sobre las funciones que desempeñaba el demandante y en el hecho décimo octavo se afirma que en los años 2019 y 2020 sostuvieron diálogos de manera personal, conversaciones en las cuales el señor Gustavo Luís Pérez Giraldo solicitó al demandado el pago de de las acreencias laborales, considera el despacho que dichos acercamientos no significa que el demandante tenga pleno conocimiento del lugar de domicilio del demandado, ya que a pesar de haber sido el administrador de sus fincas, para el momento de presentación de la demanda desconocía alguna dirección física o electrónica en donde se le pudiese contactar para realizarle la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, y no puede el Juzgado controvertir esa manifestación sin tener soporte probatorio.

Además, el legislador en el artículo 135 del Código General del Proceso estableció que *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada”*, indicando los hechos en que se fundamenta y aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

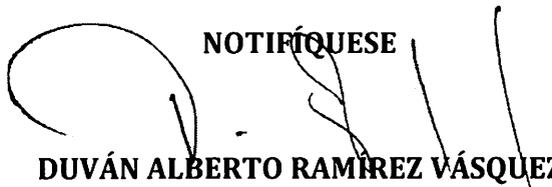
La legitimidad es un requisito de singular importancia, exigido para poner en marcha el proceso y para actuar al interior de este. Así, resulta ser también una exigencia para plantear nulidades y en el supuesto de no contar con legitimidad, el órgano jurisdiccional expedirá una resolución declarando improcedente el pedido de nulidad. La improcedencia opera en tanto existe un defecto en un requisito de fondo; aparte de lo anterior, la legitimidad reclama para quien la alega acreditar el perjuicio con el acto procesal viciado.

Acorde con lo anterior, el curador ad litem no está legitimado en la causa para proponer la nulidad contemplada en el numeral 8 artículo 133 ídem, toda vez que a quien le asiste el derecho a alegarla es el demandado señor Jaime Alberto Hernández Monsalve, cuando comparezca al proceso antes de dictarse la respectiva sentencia, motivo por el cual no habrá de declararse la nulidad.

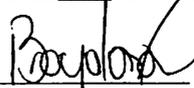
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

**RESUELVE**

**NEGAR LA NULIDAD** solicitada por el curador ad litem del señor Gustavo Luís Pérez Girado por improcedente.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez

A.R.O.

<b>CERTIFICO</b>
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>61</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>19</u> del mes de <u>octubre</u> de 2.022 a las 8:00 AM
 <b>BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA</b> Secretaria